



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HAGIENDA.

(Gaceta 26 Febrero 1872.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. Antonio Solá, del comercio de Barcelona, contra lo resuelto por esa Direccion general en 27 de Noviembre último confirmando el aforo de 330 kilogramos de tejido de algodón por la partida 110 del Arancel, que fué la que designó el interesado en su declaracion núm. 17.058, aunque del reconocimiento resultaron pertenecer á la 111:

Resultando que la providencia adoptada por esa Direccion general en uso de sus atribuciones está ajustada á los preceptos del caso 6.º del art. 67 y 3.º del 209 de las Ordenanzas, y que aquella ha causado estado con arreglo al art. 231 de las mismas:

Considerando que si se admitieran estas apelaciones, se conculcaría el referido art. 231, abriendo de nuevo el juicio en los respectivos expedientes, despues de terminados en definitiva y ejecutados los acuerdos recaídos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo

propuesto por V. I., se ha dignado desestimar la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Solá, y autorizar á esa Direccion general para que lo verifique de cuantas se presenten en lo sucesivo, recurriendo de fallos que no sea apelables segun disposiciones terminantes de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.—Angulo.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 27 Febrero 1872.)

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido por D. Pedro Robles y García, D. Manuel Gonzalez y García y D. Manuel Cuevas y Cuevas, sentenciados por la Audiencia de Búrgos á cuatro años de prision menor cada uno en causa sobre falsificacion:

Vistos los informes fa vorables del Tribunal sen-



tenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, según resulta de los expresados informes, los procesados cometieron el delito sin ánimo de causar el menor perjuicio á tercero, que en efecto no resultó en último término, ni causó tampoco grave escándalo:

Considerando que han observado buena conducta antes de cometer el delito, y que en el establecimiento penal han dado pruebas de verdadero arrepentimiento:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Pedro Robles, D. Manuel Gonzalez y D. Manuel Cuevas indulto del resto de la pena de cuatro años de prision menor que les fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo del indulto solicitado por Lucas García Vacas, sentenciado por el Juzgado de primera instancia de Montoro á la pena de 7.000 reales de multa en causa sobre contrabando:

Considerando que tanto la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla como la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente, atendiendo á sus antecedentes y buena conducta:

Y teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes de la Audiencia y Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Lucas García Vacas indulto de la multa de 7.000 rs. que le ha sido impuesta por el delito de contrabando.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—QUINTAS.

CIRCULAR.

Por la presente se cita, llama y emplaza al mozo Florencio Victo y Bonafonte, natural de Aguaron, para que el dia 3 de Marzo próximo venidero se presente en la Alcaldía de dicho pueblo á presenciar la rectificación del alistamiento para la quinta del año actual; previniéndole que si no acude oportunamente, tanto á esta operacion preliminar como á las sucesivas, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 27 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el servicio de impresion del *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales* de esta provincia, y autorizada esta Administracion para admitir proposiciones de ajuste, he acordado que estas se reciban hasta el dia 5 del próximo mes de Marzo, bajo las condiciones que constan del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el negociado respectivo de esta Administracion y en la Comision principal de ventas de bienes nacionales, para que puedan consultarlo las personas que deseen interesarse en este servicio. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes.

Zaragoza 26 de Febrero de 1872.—Tiburcio M. Tomé.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 22 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza. las cátedras de Geografía histórica de la facultad de Filosofía y Letras, dotadas con el sueldo anual

de 4.000 pesetas la primera y 3.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el titulo de Doctor en la referida facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Febrero de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 22 del actual, se publica por la Direccion general de instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en las Universidades de Granada y Sevilla las cátedras de Historia de España de la facultad de Filosofía y Letras, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo II del reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el titulo de Doctor en la referida facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general en el improrogable término

de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Febrero de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECRETARÍA GENERAL.

Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes se hallará abierta en esta Secretaria general desde el 15 al 31 del mes de Marzo próximo; debiendo satisfacer en papel de reintegro, los alumnos que deseen inscribirse en la misma, la cantidad de 5 pesetas por cada uno de los cuatro semestres de que constan dichas enseñanzas.

Zaragoza 26 de Febrero de 1872.—El Secretario general, Fernando Muscat.

SECCION SEXTA.

El repartimiento del pueblo de El Pozuelo, sobre los artículos de comer, beber y arder, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se halla expuesto al público por término de cinco dias.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en

este Juzgado á instancia de D. Julian Diaz contra D. Martin Rubira, doña María y doña Antonia Nasarre, vecinos de Zuera, sobre pago de pesetas, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes sitos en los términos de dicha villa, infrascritos y siguientes:

Un campo de tierra blanca en la partida de Candevania, de tres cahices, equivalentes á una hectárea, setenta y una áreas y sesenta y tres centiáreas; lindante al Norte con Miguel Simon, al Oeste con Santiago Marcen, al Mediodía con José Comamala y al Poniente con Lorenzo Guallar, justipreciado en mil pesetas.

Otro campo de tierra blanca en la partida de San Juan, de cabida dos hanegas, ó sean catorce áreas treinta centiáreas; lindante al Oriente con otro de Lucía Nasarre, al Mediodía con otro de la viuda de Mariano Marcen, al Norte con otro de Mariano Lopez y al Poniente con camino, tasado en seiscientos veinticinco pesetas.

Otro campo regadio en la partida de la Cuesta, de seis hanegas de tierra, equivalentes á cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; lindante al Norte con cuesta, al Oriente y Poniente con rio Gállego y al Mediodía con puente, tasado en seiscientos veinticinco pesetas.

Para cuyo acto se señala el dia veintidos de Marzo próximo viniente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Fuenclara, número dos, quedando el remate en favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Fructuoso de Lallave.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. José Colomer, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha provisto la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una José Laforga, como marido de María Alfayed, y en su nombre el Procurador D. Francisco Lurbe, vecinos del lugar de Utebo, demandante, y de la otra Anacleto Alfayed, padre de la segunda, demandado, y por no haber comparecido con los extrados del Tribunal, sobre que se declaren de propiedad de aquella la mitad de dos fincas, una urbana y otra rústica, ó sea una casa en el citado pueblo, señalada con el número ocho, y un campo en el Soto Nuevo, de cuatro hanegas

seis almudes de tierra, que adquirió durante el matrimonio ó con los productos de la sociedad conyugal con la finada madre de la demandante Florencia Latorre;

Resultando que dicho Anacleto Alfayed estuvo casado en primeras nupcias con Florencia Latorre, de cuyo matrimonio tuvieron una hija única llamada María Alfayed, que es la demandante, la que sobrevivió á su madre, que falleció intestada;

Resultando que durante su consorcio con Anacleto Alfayed adquirieron una casa en Utebo y su calle Nueva, número ocho, y un campo en la partida del Soto de cuatro hanegas, confrontante con caseta de los Catalanes, vendiendo luego este y comprando despues otro en la misma partida de Soto Nuevo antes de liquidarse la primitiva sociedad conyugal;

Resultando que Anacleto Alfayed contrajo segundas nupcias sin haber hecho inventario ni descripcion de los bienes de su primer consorcio;

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma al demandado y notificado personalmente, no compareció, por cuya razon, acusada que le fué la rebeldía, se hubo la demanda por contestada, mandando que las demás diligencias y citaciones se entendiesen con los extrados del Tribunal, lo que se le notificó en persona;

Resultando que como medio de prueba, además de la que solicitó el demandante, se pidió confesion jurada al demandado sobre los hechos de la demanda, habiendo declarado ser cierto que en el primer matrimonio tuvo como hija única á María Alfayed, que dicha su esposa falleció intestada, y que durante su consorcio adquirió la casa calle Nueva, número ocho, si bien la cantidad procedia de dinero del declarante, y que respecto al campo, si bien en igual tiempo lo adquirió, tambien por herencia, y luego lo vendió y compró otro en el mismo sitio, no habiendo justificado con documento alguno la adquisicion por herencia de las anunciadas fincas;

Resultando que en el término de prueba ha justificado el demandante por tres testigos que Anacleto Alfayed, durante el matrimonio con Florencia Latorre, obtuvo del Ayuntamiento de Utebo un vago, en el cual edificó la casa litigiosa, y asimismo tambien, por titulo oneroso, compraron un campo partida de Catalanes, confrontante con su era y camino de herederos, vendiéndolo luego y tomando el que hoy posee en la partida de Soto Nuevo, de cuatro hanegas de tierra poco más ó menos, continuando percibiendo de ambas fincas sus integros productos;

Considerando que estando probado de un modo

incontestable que la Florencia Latorre, esposa del demandado, falleció intestada, sobreviviendo como hija única María Alfayed, hoy demandante, es evidente que esta es su heredera, y que cuantos bienes y acciones competieran á la primera vinieron á pasar á la última por ministerio de la ley:

Considerando que la cincuenta y tres de *Jure dotiem* preceptúa que pertenecen á la sociedad conyugal y se hacen comunes todos los bienes sitios adquiridos durante el matrimonio por título oneroso, y la observancia dos del mismo título ordena que cuando ni el cónyuge sobreviviente ni los herederos del premuerto hacen descripción, embargo ni otra diligencia que demuestre su voluntad de separación de la sociedad, se entiende que continúa la misma, y que el cónyuge sobreviviente debe dividir con los herederos del premuerto todos los bienes que hubiese comprado antes de contraer segundo matrimonio, como sucede con la finca rústica objeto de este litigio,

Fallo:—Que debo declarar y declaro que pertenecen en posesión y propiedad á la demandante María Alfayed, con su calidad de hija única y heredera de Florencia Latorre, la mitad de la casa y campo descriptos en el segundo resultando, con los frutos producidos, por igual parte, desde el fallecimiento de su madre en veintitres de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, y condenar y condenaba á su restitución al demandado Anacleto Alfayed, con expresa condenación de costas; teniendo en cuenta su temeridad en no allanarse á la entrega á su hija de la mitad de las citadas fincas adquiridas durante el matrimonio con la madre de aquella, sin justificar en lo más mínimo sus excepciones, haciendo necesario un litigio que pudo cortar desde el juicio de conciliación. Y por esta su sentencia, que además de notificarse en extrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Fructuoso de Lallave.—Ante mí, José Colomer.»

Así resulta de la sentencia anteriormente inserta y á la que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Colomer.

D. Tomás Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en los autos de tercería de que

luego se hará mención se ha dictado la siguiente

«**Sentencia.**—En los autos de tercería instados en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Lurbe, á nombre de Isidoro Ibañez y Badia, guardia civil del sétimo tercio, de destacamento en Gurrea de Gállego, residente en este pueblo, sobre preferencia á los bienes embargados á Antonio Ibañez y Vilueña, vecino de Alfajarin, por causa de hurto que se le siguió en este mismo Juzgado en el año mil ochocientos sesenta y ocho, en cuyos autos han sido parte el Promotor fiscal y el Procurador de los interesados en costas D. Carlos Ibañez;

Resultando que el Procurador D. Francisco Lurbe compareció en este Juzgado en seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve con un escrito, fecha cuatro del mismo mes, exponiendo en lo principal: que á virtud de la referida causa y para cubrir las responsabilidades pecuniarias que por ella pudieran exigírsele, se embargaron á Antonio Ibañez sus bienes en veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho: que según escritura que acompañaba, otorgada á veintidos de Octubre de dicho año mil ochocientos sesenta y ocho ante el Notario D. Joaquin Lopez Bernués, Antonio Ibañez Vilueña y María Maestro y Casabona, cónyuges, recibieron en comanda de Isidoro Ibañez y Badia cuatrocientos cincuenta escudos, á cuyo pago hipotecaron los primeros las tres fincas que le habían sido embargadas al Antonio, radicantes en Alfajarin, á saber: una casa con su corral, sita en dicho pueblo y su calle Mayor, confrontante por la derecha con la de D. Enrique Solano, por la izquierda con la de Pascual Vicente y por la espalda con la calle del Paso. Un campo de tierra blanca, con árboles frutales, de seis hanegas de tierra, equivalentes á cuarenta y dos áreas noventa y una centiáreas, sito en la huerta del expresado pueblo de Alfajarin y su partida de la Mejana Alta, confrontante por Oriente con campo de Miguel Tolosana, por Poniente con otro de Florencio Tolosana, por Norte con Mejana del comun del pueblo y por Mediodía con brazal de herederos. Y otro campo en la misma huerta, partida de Matamala, de cinco hanegas y nueve almudes de tierra, equivalentes á cuarenta y una áreas y once centiáreas, confrontante por Oriente con campo de la viuda de Alejo Abós, por Poniente con campo de Antonio Planas y por Norte y Mediodía con brazal de herederos: y que la constitución de esta hipoteca producía ó daba á su principal un derecho preferente al de cualquiera otro acreedor, por lo que concluyó suplicando que con el producto en venta de los bienes de Antonio Ibañez Vilueña, sujetos al embargo, se hi-

ciere pago á su cliente de los cuatrocientos cincuenta escudos comandados, y de las costas causadas y que se causaren hasta su completo reintegro, con preferencia á los interesados en dicho embargo y á cualquier otro acreedor; y por un otrosí pidió se asistiera y defendiera á su parte como pobre en el curso de la tercería, ofreciendo justificar que lo era;

Resultando que á continuacion del incidente de pobreza, préviamente tramitado, se dió traslado de la demanda de tercería de Isidoro Ibañez al ejecutado Antonio Ibañez, al Procurador de los interesados en costas y al Promotor fiscal sucesivamente;

Resultando que notificado al primero no compareció á evacuar el traslado conferido, dando lugar á que se le acusara la rebeldía y á que las diligencias de autos se entendieran respecto á él con los estrados del Tribunal; y que el segundo y tercero lo evacuaron, manifestando que no tendrían inconveniente en reconocer la preferencia del crédito alegada por el demandante, siempre que la justificase;

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica en que nada se adicionó por las partes, se recibieron los autos á prueba, y á petición de Isidoro Ibañez se cotejó la escritura de comanda traída á ellos;

Resultando que comunicados dichos autos para alegar en vista de pruebas, el tercer opositor reprodujo cuanto anteriormente tenia expuesto, adicionando además en su favor la conformidad del cotejo de la escritura de comanda presentada con su original, y la declaracion de Antonio Ibañez de que los bienes embargados eran los mismos de dicha escritura, cuya declaracion solicitó antes de evacuar su comunicacion;

Resultando que el Procurador de los interesados en costas expuso en la suya que no podia calificarse la preferencia del crédito pretendida por el demandante, porque la declaracion sola del ejecutado Antonio Ibañez no hacia prueba legal, siendo este un testigo singular con la tacha del interés notorio que le resultaba al declarar sobre la identidad de los bienes litigiosos; y en un otrosí de su alegato pidió que para mejor proveer se trajese á los autos de la pieza de ejecucion testimonio de los bienes embargados con sus confrontaciones, en cuyos términos evacuó tambien su comunicacion el Promotor fiscal, añadiendo que era hasta sospechoso que la escritura de comanda se hubiese otorgado pocos dias antes del embargo hecho á Antonio Ibañez, y cuando este habia cometido ya el delito porque se le procesó;

Resultando que para mejor proveer, y confor-

me á lo propuesto por el Procurador de los interesados en costas y por el Promotor fiscal, se han traído á esta tercería certificaciones de la diligencia de embargo del expediente de ejecucion de sentencia contra Antonio Ibañez, y de las fechas en que éste cometió el delito, porque se le procesó y en que comenzó á instruirse su causa:

Considerando que el actor Isidoro Ibañez Badia no ha justificado su preferente derecho, porque en el término de prueba solo el procesado Antonio Ibañez ha declarado que son los mismos bienes hipotecados al Isidoro que los embargados en su causa:

Considerando que la causa comenzó con anterioridad á la cesion, ó sea en doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, y la hipoteca ó préstamo, sujetando al parecer las mismas fincas, en veintidos de los mismos mes y año, por lo que aparece desde luego trató de eludirse los efectos del embargo que se veía venir;

Fallo:—Que debo declarar y declaro que el tercer opositor Isidoro Ibañez Badia no ha probado su accion, y que en su consecuencia debo absolver y absuelvo de la misma á los demandados, mandando se continúen las diligencias del embargo hasta hacer total y completo pago á los interesados en él. Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Fructuoso de la Llave.»

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fructuoso de la Llave é Ibañez de Ibero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, celebrando audiencia pública en la de su Juzgado á presencia de los testigos D. Vicente Isac y Antonio Ibañez, en Zaragoza á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, doy fé.—Tomás Lorbés.

Así resulta de los autos al principio nombrados que obran en la Escribanía de mi cargo, y á que me refiero. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun lo acordado por auto del dia de hoy, libro la presente que firmo en Zaragoza á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Lorbés.

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan N., desertor del cuerpo de Artillería de la Guardia imperial francesa, natural de Villanova de Cheu, de veinticuatro años de edad, su oficio molinero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me

hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto de un caballo vendido en Alfajarin á Lamberto Masip; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Fructuoso de Lallave.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á María de La Iglesia, Francisca García y Juliana Gomez, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion en la causa sobre hurto de prendas á la primera; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Jacinto Rodrigo, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una manta á Francisco Urdiola; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio García López, natural de Paniza, vecino de Avilés, para que en el término de nueve dias comparezca en las cárceles de la ciudad de Sigüenza á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio de Anselmo Anton; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y em-

plazo á Pedro Sabate, vecino de esta ciudad, de oficio carpintero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de libros á D. Romualdo Eguilleor; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por el presente y en méritos de causa criminal que sobre hurto me hallo instruyendo se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Antonia Marqués y Borrás, natural de Alcañiz, vecina de esta capital, de veinticinco años de edad, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Ureta y Alditumaga, soltero, de diez y siete años de edad, natural de esta ciudad, para que se presente en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara á evacuar una diligencia; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto procedente de aquel Juzgado en la causa que se le sigue sobre hurto de una manta á José Sanz. Dado en Zaragoza á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dámaso Ezquerria, para que en el improrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado para recibirle declaracion en la causa contra D. Tomás Ordás sobre lesiones á D. Manuel Foncillas; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—De su orden, Pablo Moya.

Ateca.

D. Pascual Soriano, Escribano del Juzgado de la villa de Ateca y su partido.

Certifico: Que en los autos de interdicto de adquirir la posesion de varias habitaciones de casa, instados por D. José Moros y D. Pedro Perez Erbina, vecinos de esta villa, se encuentra el que á la letra dice así:

«Auto.—En la villa de Ateca á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Celestino Arias Ulloa y Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Resultando que por el Procurador D. Benito Romanos, en nombre y con poder bastante de don José Moros y D. Pedro Perez Erbina, este con la calidad de esposo de Manuela Gimeno, se ha acudido á este Juzgado solicitando adquirir la posesion de las habitaciones que en la actualidad disfruta Anastasio Vinuesa, marido de la difunta Loreto Gimeno y padre del menor Eduardo Vinuesa y Gimeno, por haber correspondido á dicho menor á nombre y como heredero de dicha su madre las que hoy posee la referida Manuela Gimeno, y á esta las que habita el padre del menor, el que se niega á desalojarlas.

Considerando que segun testimonio de acto conciliatorio, reconoció el menor Eduardo Vinuesa á medio de su legal representante el carácter hereditario y titulo de condueños á los demandantes don José Moros y D. Pedro Perez Erbina, pro indiviso, sobre la casa objeto de las litis, sin haberse intentado siquiera excepcionar ni el amparo de posesion en las partes correspondientes á los estados, y antes bien segun el tenor del propio testimonio se prestó á la entrega de la misma á medio de la oportuna previa division realizada, segun la escritura fehaciente que tambien se acompaña y en la cual expresamente se autoriza á los propios demandantes y al menor para que, teniendo por suficiente titulo la indicada escritura, poder tomar extrajudicialmente posesion cada cual de su respectiva parte de casa:

Considerando que dicho menor no posee las aludidas partes de casa correspondientes á los D. José Moros y D. Pedro Perez á titulo de usufructuario ni dueño, y que estos lo tenían con dueños igual que aquel, y además se lo reconoció y rectificó en los citados documentos, autorizándoles para usarlo hasta fuera de la via judicial;

Debía declarar y declaraba haber lugar al interdicto interpuesto y mandar se dé la posesion solicitada á D. José Moros y D. Pedro Perez Erbina como marido de Manuela Gimeno, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision

á Santiago Asin, alguacil de este Juzgado, que evacuará ante el presente Escribano.

Hágase saber á cualquier inquilino ó dependiente que pueda haber en la mencionada casa, y hecho dése cuenta. Asi lo acordó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Celestino Arias U. Gago.—Ante mí, Pascual Soriano.»

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en auto de esta fecha, libro el presente para su insercion en el periódico oficial de esta provincia, y firmo en Ateca á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Pascual Soriano.

ANUNCIOS.

Cumpliendo con el art. 33 de los Estatutos de *La Industrial Aragonesa*, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en su domicilio, Manifestacion, 135, en esta ciudad, el dia 30 de Marzo próximo á las once. Los que deseen asistir depositarán sus titulos cuatro dias antes en la caja de la Sociedad. Un accionista puede representar á otros, entregando á la Gerencia dos dias antes la autorizacion correspondiente. La Junta se celebrará y el acuerdo será válido, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 27 de Febrero de 1872.—El Gerente, Martin Ordas.

LECCIONES DE CLÍNICA MÉDICA

De R. J. GRAVES, precedidas de una *Introducción* del profesor Trouseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Esta importante obra constará de dos magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid, y 5 pesetas y 50 cénts. en provincias, franco de porte.

La primera, segunda y tercera entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La cuarta está en prensa y saldrá en Febrero de 1872.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid. En la misma librería hay un *Gran surtido* de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Tambien se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, verdadero inseparable, para el mismo año.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.